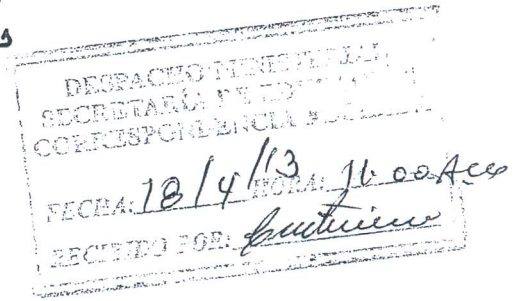




Procuraduría General de la República
República de Honduras

OFICIO No. SGPGR-106-2013

Tegucigalpa, MDC, 17 de abril de 2013





Ph.D MARLON ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE EDUCACION
Su Despacho.-

Señor Secretario de Estado:

Con instrucciones de la Señora Procuradora General de la República, remito la Certificación del Dictamen No. **PGR-DNC-06-2013**, el Auto de Aprobación de fecha once de abril de dos mil trece, referente al Expediente con Registro en esta Institución Número **PGR-185-2013**, mismas que se relacionan al **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACION PRE-BASICA**, para los efectos legales consiguientes.

Atentamente,


Guillermina L. Ayala Espinoza
Secretaria General
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA



cc: Archivo/GLAE/lim*



Colonia Lomas del Guijarro Sur, Boulevard San Juan Bosco, Edificio Centauro, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Tel. PBX (504) 2235-6100, 2235-6082, 2235-6095. Fax (504) 2239-6182, 2239-6183

Página Web: www.pgrhonduras.gob.hn - Correo electrónico: pgrhonduras@pgr.gob.hn



Procuraduría General de la República
República de Honduras

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Procuraduría General de la República, CERTIFICA: El Dictamen y el Auto de Aprobación que literalmente dicen: Exp.No.PGR-185-2013, Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. **DICTAMEN No.PGR-DNC-06-2013**. La Dirección Nacional de Consultoría de la Procuraduría General de la República, por medio del suscrito Consultor Jurídico ha tenido a la vista el Expediente Administrativo con orden de entrada Número PGR-185-2013, en los Despachos de esta Representación Legal del Estado, el cual contiene las diligencias provenientes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mismas que se relacionan al **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA**, el cual tiene por objeto establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Pre-Básica que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y no Gubernamentales en sus diferentes modalidades programas y proyectos.- Dicho expediente fue remitido con el fin de que la Procuraduría General de la República emita Dictamen al tenor de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- Habiendo analizado el mismo y en estricto cumplimiento al auto de fecha 1 de Abril de 2013 emitido por la Señora Procuradora General de la República, así como, en aplicación de los preceptos jurídicos relacionados al caso bajo examen, procede a emitir el siguiente Dictamen: **1.-** Examinadas las presentes diligencias, se estima a la vista de los datos y documentos aportados, que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto Legislativo No.262-2011, de fecha 19 de Enero de 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,754 el 22 de Febrero del 2012, aprobó la Ley Fundamental de Educación, la cual en su Artículo 83 establece que la Comisión AD-HOC Para la Reforma Educativa será la encargada de elaborar por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación los reglamentos que sean necesarios en razón de la Ley Fundamental de Educación o por razones de interés público, el cual constituye el fundamento legal para llevar a cabo la reglamentación de mérito. **2.-** Que con buen criterio, la Ley de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 41 establece que: “*Los Proyectos de Reglamentos para la aplicación de una Ley, deberán ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.*” De lo cual se deduce que la intención del legislador, al establecer tal disposición, es que con ella no se infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria establecida en el Artículo 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **3.-** El presente proyecto es un Reglamento Técnico, desarrollado por la Comisión AD-HOC para la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el marco de las competencias fundamentales que le atribuye el Artículo 83 de la Ley Fundamental de





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Educación; por ello esta Dirección Nacional de Consultoría, se ha limitado a la revisión de los aspectos legales referentes a la potestad reglamentaria, por lo tanto corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, la responsabilidad sobre el contenido eminentemente técnico desarrollado en el proyecto de Reglamento; en consecuencia, de la revisión y análisis del **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA**, se determina que el mismo no infringe la referida Ley Fundamental de Educación contenida en el Decreto Legislativo No.262-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,754 el 22 de Febrero del 2012. 4.- Apreciadas que han sido las actuaciones y la legislación relacionada en el presente Dictamen, se determina que el **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA**, no infringe la referida Ley Fundamental de Educación, por lo tanto, es procedente su emisión y publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. En atención a lo anteriormente descrito, la Dirección Nacional de Consultoría de la Procuraduría General de la República emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE** al **PROYECTO DE REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA** que a la letra dice:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

ACUERDO EJECUTIVO No. ___

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 262-2011, de fecha 19 de Enero de 2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,754 el 22 de Febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos de la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada requiere de los instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el presente Reglamento ha sido dictaminado favorablemente por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-DNC ___ de fecha ___ del año dos mil trece.



Colonia Lomas del Gujarro Sur, Boulevard San Juan Bosco, Edificio Centauro, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Tel. PBX (504) 2235-6100, 2235-6082, 2235-6095. Fax (504) 2239-6182, 2239-6183

Página Web: www.pgrhonduras.gob.hn - Correo electrónico: pgrdespacho@pgrhonduras.gob.hn





Procuraduría General de la República
República de Honduras

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; 7, 41 al 46 inclusive, 116, 118 numeral 2, 119 numeral 3 y 122 de la Ley de la Administración Pública; 10, 21, 83 y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-BASICA.

TITULO I

DECLARACIONES

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO

Artículo 1: El presente Reglamento contiene las disposiciones legales, administrativas y técnicas que regulan la aplicación del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, que contiene la Ley Fundamental de Educación”, en el nivel de Educación Pre-básica de conformidad con lo establecido el Artículo Veintiuno de dicha ley. Tiene como objetivo establecer la normativa para regular la organización y funcionamiento de los procesos educativos y actividades de la Educación Pre-básica, que ofrece el Estado de Honduras a nivel nacional, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en los Centros Educativos Oficiales y No Gubernamentales, en sus diferentes modalidades programas y proyectos; regula las obligaciones del Estado relacionadas con este nivel y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa y de la sociedad en su función educadora.

CAPÍTULO II

DE LA GRATUIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION PREBASICA.

Artículo 2. La educación Pre-básica tiene como finalidad favorecer el crecimiento y desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio afectivas, lingüísticas y cognitivas en los niños para su adaptación total en el contexto escolar y comunitario.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 3. La Educación Pre-básica estará dirigida a atender a la población que se encuentra en las edades de referencia de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 4. La Educación Pre-básica que se brinde en los establecimientos educativos oficiales es gratuita. El año preparatorio es obligatorio el Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación garantiza gradual y progresivamente la universalización del grado preparatorio de la Educación Pre-básica para todos los niños en la edad correspondiente.

Artículo 5. Para garantizar el derecho a la gratuidad y obligatoriedad a que se refiere el Artículo anterior, el Estado, destinará los fondos públicos que se requieran y, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, elaborará el presupuesto por resultados que garanticen progresivamente el cumplimiento de este derecho.

Artículo 6. El Estado, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, fomentará medios alternativos de entrega para el logro de la universalización del grado preparatorio de la Educación Pre-básica y coordinará su ejecución con las instituciones no gubernamentales de educación.

Artículo 7. En el grado preparatorio de la Educación Pre-básica, la relación maestro educando no será menor de 15 ni mayor de 25 educandos. En aquellas comunidades donde la población en edad para el grado preparatorio sea menor a 15 niños, se implementarán formas alternativas de entrega del servicio educativo.

Artículo 8. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, coordinará con los medios de comunicación estatal y privada la transmisión de espacios publicitarios y campañas de motivación para que se reconozca la importancia de la educación pre-básica y se matricule a los niños de la edad respectiva en el grado preparatorio.

Artículo 9. Los padres, madres o tutores tienen la obligatoriedad de matricular a sus hijos para ingresar a la Educación Pre-básica y asegurar su asistencia durante el año lectivo.

Artículo 10. Para matricular al niño en la Educación Pre-básica, se establece como requisitos de ingreso, los siguientes:

- a) Ser matriculado por el padre, madre o tutor,
- b) Presentar partida de nacimiento, o documento probatorio de la edad,





Procuraduría General de la República
República de Honduras

c) Carnet del cuadro básico de vacunas.

La no presentación de la documentación requerida para matricular a un niño en la educación pre-básica, no impide su matrícula en los centros educativos oficiales; es responsabilidad del Director y los docentes del centro educativo, contribuir con los padres de familia o tutores para la obtención de tal documentación.

Artículo 11. Los padres, madres o tutores que sin causa justificada no matriculen a sus hijos e hijas en la Educación Pre-básica, o que habiéndolos matriculado no aseguren su asistencia regular, se hacen acreedores a la sanción que corresponda y esté determinada en el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación, será impuesta por la autoridad civil municipal; previa solicitud y asesoría del Consejo Municipal de Desarrollo COMDE.

Artículo 12. El Consejo de Desarrollo del Centro Educativo, es la organización encargada de vigilar por el estricto cumplimiento del padre, madre o tutor de matricular y asegurar la permanencia de sus hijos o pupilos en el centro educativo.

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRE-BÁSICA.

CAPÍTULO I

DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA.

Artículo 13. El centro educativo constituye la base operativa del nivel de Educación Pre-básica, en el que se desarrollan las políticas educativas del nivel, se aplica el currículo y se verifica la calidad de educación que reciben los educandos.

Artículo 14. La clasificación de los centros educativos de la Educación Pre-básica y las condiciones que deben reunir para garantizar la calidad de la educación y de los aprendizajes, se establecerá en el Reglamento de Centros Educativos derivado de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 15. Los centros educativos no gubernamentales del nivel, en aplicación a lo que determina este reglamento, si al momento de entrar en vigencia el mismo, no tienen las condiciones establecidas en el Artículo anterior, deben crearlas de manera progresiva según lo determina el Reglamento de Instituciones No Gubernamentales.



Colonia Lomas del Guijarro Sur, Boulevard San Juan Bosco, Edificio Centauro, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Tel. PBX (504) 2235-6100, 2235-6082, 2235-6095. Fax (504) 2239-6182, 2239-6183

Página Web: www.pgrhonduras.gob.hn - Correo electrónico: pgrdespacho@pgrhonduras.gob.hn



Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 16. Para garantizar la asistencia y permanencia de los niños en el año preparatorio de la Educación Pre-básica, durante el año lectivo los centros educativos oficiales brindarán a los educandos programas de incentivos sociales, entre ellos:

- a) Merienda escolar;
- b) Dotación de implementos y recursos para el aprendizaje;
- c) Otros aprobados por los gobiernos central o municipal, en calidad de compensación social; y
- d) Otros derivados de convenios firmados entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación con instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales.

Artículo 17. Co.responde al Estado a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, otras instituciones del Estado, cooperantes internacionales e instituciones privadas de desarrollo educativo, la definición, seguimiento y evaluación de estos programas.

Corresponde a las Direcciones Departamentales de Educación a través de los centros educativos del nivel, la ejecución de los programas de incentivos y compensación social.

Corresponde a los Consejos Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED), vigilar que la ejecución de tales programas se desarrollen con total transparencia y equidad en aplicación de las medidas administrativas definidas.

CAPÍTULO II.

DE LA GESTIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

Artículo 18. La gestión de los centros educativos es descentralizada, simplificada, eficiente, participativa, flexible y libre de injerencias políticas partidarias y gremiales.

Artículo 19. Los Consejos Escolares de Desarrollo del Centro Educativo, son los responsables de definir las necesidades del centro que se reflejan en el Proyecto Educativo de Centro (PEC). El presupuesto que se elabore conforme al PEC será elevado a las instancias correspondientes para ser considerado en el Presupuesto General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 20. La gestión del centro educativo de educación pre-básica es responsabilidad del Director con la participación del personal docente, sociedad de padres y madres de familia y la comunidad donde funciona el centro educativo.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 21. El Director del centro educativo de educación pre-básica es responsable de la gestión pedagógica y de los resultados de la calidad educativa, sus funciones son las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar los diferentes tipos de planeación administrativa y pedagógica en función de las directrices emanadas de la unidad jerárquica técnica superior y adaptada a las necesidades, intereses y problemas del ámbito local;
- b) Orientar a los docentes para la administración del currículo en el aula de clase de acuerdo a las directrices emanadas;
- c) Cumplir y verificar que el personal docente cumpla con los 200 días de clase al año y un mínimo de cinco (5) horas diarias;
- d) Coordinar la integración del Consejo Escolar de Desarrollo;
- e) Organizar la sociedad de padres y madres de familia del centro;
- f) Mantener un flujo de comunicación e información con los padres y madres de familia, respecto al comportamiento y aprendizaje de los educandos;
- g) Llevar un registro minucioso de cada educando, con el propósito de recopilar y analizar información sobre aspectos relevantes de los procesos de desarrollo del comportamiento y aprendizaje de los niños y niñas; y
- h) Elaborar el presupuesto anual en base a las necesidades del centro educativo reflejadas en el Proyecto Educativo de Centro (PEC).

Artículo 22. La jornada laboral diaria de los docentes de educación pre-básica es de cinco horas reloj durante doscientos días distribuidos en el año lectivo.

El reglamento interno del centro determina el número de horas de atención directa al educando y el tiempo destinado a la preparación de clases, elaboración de materiales y atención a los padres y madres de familia.

El Consejo Escolar de Desarrollo del Centro Educativo (CED) y el Consejo Municipal de Desarrollo Educativo (COMDE), velarán y apoyarán el estricto cumplimiento de la jornada diaria de clases y el período laborable del año lectivo.

Artículo 23. El centro educativo de educación pre-básica para cubrir, los cargos de dirección, de personal docente y administrativo, tendrá una estructura presupuestaria asignada en función de un proceso de planificación por resultados.

La reasignación, cancelación o traslado de una estructura presupuestaria de un centro educativo a otro solamente podrá ser autorizada por la Dirección Departamental, fundamentada en razones





Procuraduría General de la República
República de Honduras

técnico-pedagógicas debidamente justificadas que cuenten con la aprobación del Consejo Municipal y Distrital de Desarrollo Educativo.

Artículo 24. De manera gradual y progresiva, los centros de Educación Pre-básica deben ser atendidos por docentes especializados en el área.

Artículo 25. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación a los convenios y acuerdos regionales sobre la materia, fijará el perfil del docente de Educación Pre-básica en el grado de licenciatura. Las entidades formadoras de docentes deben desarrollar el pensum académico que responda a dicho perfil.

CAPÍTULO III

DE LA CALIDAD, EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN.

Artículo 26. La calidad educativa es el resultado de procesos múltiples de mejoramiento de los factores que intervienen en la educación, comprende el servicio educativo, las condiciones y maneras de aprender de los educandos, las oportunidades para el logro de los objetivos y resultados en cuanto a aprendizajes pertinentes de acuerdo al nivel de desarrollo de los educandos.

Artículo 27. El modelo educativo que se práctica en los centros de educación Pre-básica es abierto, flexible e inspirado en valores, principios, propósitos y fundamentos, utiliza enfoques sociológicos, psicológicos y epistemológicos que fundamentan la elaboración y aplicación del plan de estudio, atendiendo permanentemente las teorías de aprendizaje que favorecen el lugar central y protagónico de los niños.

Artículo 28. El Currículo de la Educación Pre-básica, tanto en su concepto como en diseño y contenido toma en cuenta el desarrollo de destrezas, actitudes, conocimientos, habilidades del educando, la incorporación de tecnologías de la información y comunicación, el desarrollo de habilidades lingüísticas: Lengua materna, español e inglés, el arte, el deporte y todo cuanto conlleve a la formación integral del educando y lo habilite con las competencias suficientes y necesarias para acceder al primer grado de la Educación Básica.

En el diseño del currículo de la Educación Pre-básica se prestará especial atención a mantener la articulación y coherencia vertical y transversal interna, así como la articulación coherente con el primer ciclo de la Educación Básica.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 29. En el diseño del currículo de la Educación Pre-básica no se privilegiará ningún enfoque pedagógico y didáctico en particular, su enfoque es ecléctico e incorpora las mejores prácticas y experiencias, así como el uso de metodologías activas y participativas, considerando las evidencias y fundamentos teóricos, de modo que sea lo suficientemente ágil y flexible para evolucionar conforme a los cambios constantes que experimenta la educación.

Artículo 30. La evaluación de la calidad educativa de la Educación Pre- básica, responde a las características y especificidad de los centros educativos de cada región del país y será regulada por la Ley especial que regulará el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

Artículo 31. Para asegurar el cumplimiento tanto del tiempo efectivo de atención a los educandos, el manejo adecuado de los procesos de aprendizaje, el acompañamiento pedagógico al docente y el seguimiento administrativo a los recursos del centro educativo, se desarrollan visitas de supervisión, monitoreo y control a los centros educativos oficiales y privados que serán reguladas por el Sistema Nacional de Supervisión.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 32. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, identificará, mediante los estudios técnicos requeridos, el crecimiento de la población en las edades del nivel de educación pre-básica, la apertura de centros educativos y la disponibilidad financiera, la demanda de personal docente y la comunicará a los centros formadores de docentes en el nivel superior para la adecuación de su oferta formativa.

Al momento de la matrícula, el Director y el personal docente deben asegurarse de llenar debidamente la ficha de ingreso y el Acta de Compromiso en el formulario proporcionado por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

Artículo 33. Para la creación y funcionamiento de centros educativos del nivel de educación pre-básica, las instituciones de educación no gubernamentales, aplicarán las disposiciones del presente reglamento y del reglamento especial que las regulará.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Artículo 34. En tanto no se cuente con el personal docente graduado a nivel superior en la especialidad de Educación Pre-básica, que cubra todos los puestos de los centros educativos del nivel, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de sus unidades especializadas centrales y departamentales, diseñará y ejecutará un programa de formación permanente para los docentes en servicio, que garantice sus competencias profesionales para ejercer los cargos de dirección y docencia en el nivel.

Para tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación suscribirá los convenios necesarios con las instituciones de educación superior formadoras de docentes.

El sistema de equivalencias que defina la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con las instituciones formadoras de docentes, determinará las condiciones para que la formación permanente en servicio sea reconocida para continuar estudios de licenciatura en la educación pre-básica.

Artículo 35. Las instituciones del nivel superior, formadoras de docentes, actualizarán el pensum académico para la licenciatura en Educación Pre-Básica. El Plan de estudios debe responder al perfil de egresado que se fije en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 36. Durante el año dos mil trece (2013), se revisará y actualizará el currículo de la educación pre-básica con el fin de que el grado preparatorio obligatorio para todos los niños en la edad de referencia, contemple el desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio afectivas, lingüísticas y cognitivas para el ingreso al primer año del primer ciclo de la Educación Básica.

Artículo 37. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MARLON ONIEL ESCOTO
Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

En virtud de lo cual, se firma el presente Dictamen en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los Diez días del mes de Abril del año Dos Mil Trece. (F y S) **MARVIN OMAR RAMOS GÜIZA. Consultor Jurídico. Vo. Bo. MAURA JAQUELINE PORTILLO G. Consultora Jurídica Principal. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Once de Abril del año Dos Mil Trece. Tiénesse por devueltas las presentes diligencias con procedencia de la Dirección Nacional de Consultoría de ésta institución, y habiéndose emitido el Dictamen **PGR-DNC-06-2013** de fecha Diez de Abril del año Dos Mil Trece, por parte del Consultor Jurídico **MARVIN OMAR RAMOS GÜIZA**, con el Visto Bueno de **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.** en su condición de Consultora Jurídica Principal, **APRUEBASE** el mismo en todas y cada una de sus partes.- Se ordena a la Secretaría General de ésta Representación Legal del Estado, certificar el presente Dictamen y remitirlo al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes.- Artículos 228 de la Constitución de la República; y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- **CUMPLASE.** (F y S) **ETHEL SUYAPA DERAS ENAMORADO. Procuradora General de la República. GUILLERMINA L. AYALA ESPINOZA. Secretaria General.**

Y para remitir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, firmo y sello la presente Certificación, en once hojas de papel membretado de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.


Guillermina L. Ayala Espinoza
SECRETARIA GENERAL

